

Gerencia de Relaciones Empresariales

Controversia entre Cable Visión S.R.Ltda. contra Televisión Satelital E.I.R.L.

(Exp. 009-2005-CCO-ST/CD)

Informe Instructivo

Informe 009-2005/ST

Lima, 31 de octubre de 2005



SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 1 de 24
E O JII I E E	INFORME	i agilia . i agilia i ue 24

ASUNTO	:	Informe Instructivo sobre la Controversia entre Cable
		Visión S.R.Ltda. contra Televisión Satelital E.I.R.L.
		(Exp.009-2005/CD)

I. OBJETIVO

El presente informe tiene como objeto presentar al Cuerpo Colegiado el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica en su calidad de órgano instructor del procedimiento seguido por Cable Visión S.R.L. (en adelante, CABLE VISIÓN) contra Televisión Satelital S.R.L. (en adelante, TELEVISIÓN SATELITAL) por supuestos actos de competencia desleal en el mercado de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Para el referido análisis se han tomado en consideración los medios probatorios solicitados por la Secretaría Técnica, así como los demás medios probatorios y documentos que obran en el expediente.

II. EMPRESAS INVOLUCRADAS

Demandante

CABLE VISIÓN es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 197-2000-MTC/15.03 de fecha 24 de abril de 2000, obtuvo la concesión para prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable (en adelante televisión por cable) en la ciudad de La Oroya, Provincia de Yauli, Departamento de Junín.

Demandada

TELEVISIÓN SATELITAL es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 224-99-MTC/15.03 de fecha 25 de mayo de 1999, obtuvo la concesión para prestar el servicio público de televisión por cable en la ciudad de La Oroya, Provincia de Yauli, Departamento de Junín.

III. ANTECEDENTES

Controversia tramitada en el Expediente N° 002-2003-ST/CD

 Mediante Resolución № 001-2003-CCO/OSIPTEL el Cuerpo Colegiado encargado admitió la demanda formulada por CABLE VISIÓN contra TELEVISIÓN SATELITAL, la misma que fue tramitada en el Expediente № 002-2003¹.

¹ El 31 de enero de 2003 el Secretario Técnico de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI remitió a OSIPTEL copias certificadas del Expediente N° 127-2002/CCD-INDECOPI seguido por CABLE VISIÓN contra TELEVISIÓN SATELITAL

DOCUMENTO

INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 2 de 24

2. Mediante Resolución N° 012-2003-CCO/OSIPTEL del 16 de setiembre de 2003, el Cuerpo Colegiado encargado de la controversia, declaró fundada la demanda presentada por CABLE VISIÓN frente a TELEVISIÓN SATELITAL, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas tipificados en el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal; ordenando al infractor el cese de dichos actos e imponiéndole una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias. Ello, al haberse acreditado que TELEVISIÓN SATELITAL transmitía diversas señales internacionales a sus abonados sin contar con las licencias o autorizaciones de los titulares de tales señales y, como consecuencia de ello, haber obtenido una ventaja competitiva ilícita significativa respecto de sus competidores.

3. Mediante Resolución N° 039-2005-TSC/OSIPTEL del 10 de diciembre de 2005, el Tribunal de Solución de Controversias confirmó la Resolución N° 012-2003-CCO/OSIPTEL modificando el extremo referido a la multa impuesta por el Cuerpo Colegiado fijándola en 1,5 Unidades Impositivas Tributarias.

La presente controversia

- 1. CABLE VISIÓN, mediante escrito con fecha de recepción 1 de junio de 2005, interpone demanda contra TELEVISIÓN SATELITAL por supuestos actos de competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable.
- 2. Mediante Resolución N° 001-2005-CCO/OSIPTEL del 14 de junio de 2005, el Cuerpo Colegiado requirió a CABLE VISIÓN para que presente la solicitud formal de confidencialidad respecto de determinada información y documentación contenida en la demanda.
- Mediante escritos del 23 de junio de 2005, CABLE VISIÓN presenta la solicitud de confidencialidad de la documentación remitida y complementa los alcances de su demanda.
- 4. Mediante Resolución № 002-2005-CCO/OSIPTEL de fecha 30 de junio de 2005, se declaró la confidencialidad de la información presentada por CABLE VISIÓN en su escrito de demanda, toda vez que se consideró que la misma revelaba los costos incurridos por dicha empresa para el desempeño de su actividad empresarial por lo que su divulgación podría ser susceptible de afectar la estrategia comercial de la demandante. Asimismo, se requirió a CABLE VISIÓN

por la supuesta comisión de actos de competencia desleal tipificados en el Texto Único Ordenado de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Competencia Desleal) consistentes en la recepción y transmisión clandestina de señales de diversos canales de televisión por cable. Ello, toda vez que se declaró improcedente la denuncia presentada por CABLE VISIÓN al considerar que no era el órgano competente para conocer la misma correspondiendo su conocimiento a OSIPTEL, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

SOSIPTEL	DOGUNENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 3 de 24
	INFORME	ragilia . ragilia 3 de 24

para que presente, su escrito de demanda omitiendo las partes que incluían la información cuva confidencialidad fue solicitada.

- 5. Con fecha 19 de julio de 2005, CABLE VISIÓN absolvió el requerimiento contenido en la Resolución Nº 002-2005-CCO/OSIPTEL.
- 6. Mediante Resolución N° 003-2005-CCO/OSIPTEL del 21 de julio de 2005, el Cuerpo Colegiado admitió la demanda interpuesta por CABLE VISIÓN contra TELEVISIÓN SATELITAL.

IV. PETITORIO DE LA DEMANDA

En su demanda CABLE VISIÓN solicitó que se:

- Sancione como reincidente a TELEVISIÓN SATELITAL, de acuerdo con lo (i) establecido por el artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley sobre de Represión de la Competencia Desleal – Ley 26122, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas sobre los derechos de autor.
- Sancione a TELEVISIÓN SATELITAL por la comisión de actos de competencia (ii) desleal en la modalidad de violación de normas por la utilización de equipos que no cuentan con el correspondiente certificado de homologación.
- Ordene a TELEVISIÓN SATELITAL el cese de la emisión de los canales -(iii) materia de denuncia - que carecen de las autorizaciones respectivas.
- Realicen dos inspecciones², en calidad de medida cautelar, con la finalidad de (iv) grabar la grilla de programación de TELEVISIÓN SATELITAL³.
- Realice, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en (v) calidad de medida cautelar, la incautación y decomiso de los equipos y receptores de DIRECT TV, que no cuenten con los correspondientes Certificados de Homologación y de Internamiento, de propiedad de TELEVISIÓN SATELITAL⁴.
- Declare como confidencial la información presentada por CABLE VISIÓN (vi) respecto de los costos y forma de adquisición de señales de su empresa⁵.

² CABLE VISIÓN solicitó una inspección en el local del Hostal Trujillo's, ubicado en la Avenida Grau s/n al costado del Hospital de ESSALUD en Marcavalle; y otra inspección, en la cabecera de TELEVISIÓN SATELITAL, ubicado en la Avenida Grau Nº 137, segundo piso.

³ Al respecto, debe señalarse que mediante Resolución № 003-2005-CCO/OSIPTEL, de fecha 21 de julio de 2005, dicha solicitud de medida cautelar fue declarada inadmisible por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil. Sin perjuicio de ello, el Cuerpo Colegiado dispuso que la Secretaría Técnica realice las diligencias necesarias para la realización de las inspecciones solicitadas - no bajo la modalidad de medida cautelar- a fin de comprobar la existencia de las presuntas infracciones denunciadas.

⁴ Dicha solicitud también fue declarada inadmisible mediante Resolución Nº 003-2005-CCO/OSIPTEL de fecha 21 de julio de 2005 al considerarse que OSIPTEL carece de competencia para realizar la incautación de equipos, siendo que el órgano competente es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

⁵ Al respecto, debe señalarse que mediante Resolución Nº 002-2005-CCO/OSIPTEL de fecha 30 de junio de 2005, se declaró la confidencialidad de la información presentada por CABLE VISIÓN en su escrito de demanda.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 4 de 24
E O JII I L L	INFORME	ragilia . ragilia 4 de 24

(vii) Solicite un informe técnico - legal al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) para determinar si la utilización de equipos SKY o DIRECT TV constituye una infracción a las normas de telecomunicaciones.

V. POSICIONES DE LAS PARTES

Posición del CABLE VISIÓN: Demanda

CABLE VISIÓN ha manifestado lo siguiente:

- Respecto de los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de derechos de autor:
 - Los canales transmitidos por TELEVISIÓN SATELITAL sin contar con los contratos y autorizaciones correspondientes son los siguientes: DISCOVERY KIDS, NICKELODEON, JETIX, DISNEY CHANNEL, MGM, y CASA CLUB⁶.
 - b. Los actos de competencia desleal surgieron a fines del 2004 cuando TELEVISIÓN SATELITAL perdió los derechos para transmitir las señales de CNN, CARTOON NETWORK, BOOMERANG y TNT⁷; razón por la cual comenzó a transmitir las señales de DISCOVERY KIDS⁸; NICKELODEON⁹; MGM¹⁰; y, CASA CLUB sin estar autorizada para ello, y utilizando equipos de DIRECT TV¹¹.

⁶ Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado por CABLE VISIÓN, los canales materia de denuncia competían directamente con los canales transmitidos por ésta, siendo que CABLE VISIÓN . Al respecto, la Secretaría Técnica ha elaborado el siguiente esquema a fin de simplificar lo argumentado por CABLE VISIÓN:

Señales TELEVISIÓN SATELITAL	Señales CABLE VISIÓN que competirían con las señales de TELEVISIÓN SATELITAL
Discovery Kids	Discovery Kids
MGM	Cinecanal
Jetix / Nickelodeon / Disney Channel	Jetix / Cartoon Network
Casa Club	Telenovelas de Televisa

De acuerdo con lo señalado por CABLE VISIÓN tal situación fue consecuencia del alza del precio de los derechos de transmisión de dichas señales por parte de TBB Systems, representante en el Perú de Turner Networks, titular de las señales.

⁸ De acuerdo con lo señalado por CABLE VISIÓN, TELEVISIÓN SATELITAL habría transmitido la señal de DISCOVERY KIDS sin contar con la respectiva autorización durante todo el año 2004.

⁹ De acuerdo con lo señalado por CABLE VISIÓN, antes de transmitir la señal de NICKELODEON, TELEVISIÓN SATELITAL transmitió las señales de JETIX y DISNEY CHANNEL sin contar con las respectivas autorizaciones.

¹⁰ De acuerdo a lo señalado por CABLE VISIÓN en su escrito de fecha 23 de junio de 2005, MGM Latinoamérica habría reconocido que TELEVISIÓN SATELITAL robó la señal del canal MGM, lo cual se evidenciaría en el mail de la representante de MGM Latinoamérica, adjunto al referido escrito.

¹¹ Sobre el particular, en su escrito de demanda, CABLE VISIÓN señaló lo siguiente: "(...) Sin embrago, TELEVISIÓN SATELITAL, al perder los canales mencionados líneas arriba reaccionó con actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, pues (...) comenzó a emitir nuevos canales y los está

SOSIPTEL

DOCUMENTO

INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 5 de 24

- c. CABLE VISIÓN contaba con las autorizaciones correspondientes para la transmisión de los canales que competían directamente con los canales materia de denuncia y, cumplía con la realización de los pagos respectivos conforme se apreciaba de la información detallada y de los medios probatorios presentados en su escrito de demanda.
- d. La denunciada al no contar con las licencias y autorizaciones correspondientes generó para su empresa una ventaja competitiva ilícita, toda vez que "(...) se ahorró los costos que implicaban las licencias", costos que sí fueron asumidos por CABLE VISIÓN.¹²
- 2. Respecto de los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas relativas a la homologación de equipos:
 - a. TELEVISIÓN SATELITAL transmitía los canales materia de denuncia mediante la utilización de equipos DIRECT TV lo cual se constituía como actos de competencia desleal. Así, CABLE VISIÓN manifestó su interés para que "(...) EL SOLO HECHO DE POSEER EQUIPOS, ILEGALES O NO HOMOLOGADOS Y/O SIN PERMISO DE INTERNAMIENTO SEA CONSIDERADO TAMBIÉN UN ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE NORMAS".
 - b. Se habría generado para TELEVISIÓN SATELITAL una ventaja ilícita conexa a la violación de la Ley sobre Derechos de Autor, puesto que la denunciada no adquirió los equipos necesarios para captar y luego emitir las señales denunciadas.
 - c. Respecto de la ventaja significativa, TELEVISIÓN SATELITAL habría obtenido un ahorro de aproximadamente US\$ 12 000,00 (doce mil y 00/100 dólares americanos) al haber dejado de pagar los montos correspondientes a la adquisición de los receptores, el desaduanaje de éstos, su nacionalización, el pago de impuestos, entre otros¹³.

promocionando pomposamente para reemplazar a los perdidos, pero utilizando el sistema de DIRECT TV, pues el cual se comprueba claramente pues después de cada programa emite publicidad de este sistema (...)".

Asimismo, CABLE VISIÓN presentó un cuadro detallado con los montos en los que habría incurrido luego de haber adquirido legalmente los equipos para la transmisión de las señales. Dichos montos ascenderían aproximadamente a US\$ 2 746,31 (dos mil setecientos cuarenta y seis y 31/100 dólares americanos) por equipo.

La información presentada por CABLE VISIÓN respecto de valoración de la ventaja competitiva fue declarada como información confidencial mediante Resolución Nº 002-2005-CCO/OSIPTEL, de fecha 30 de junio de 2005, toda vez que se consideró el detalle de dicha información, la cual involucraba costos y formas de contratación incurridos por CABLE VISIÓN, podían revelar la estrategia comercial de dicha empresa.

¹³CABLE VISIÓN sostuvo, en su escrito de demanda, lo siguiente: "(...) la Competencia Desleal en la modalidad de Violación de Normas por Instalación de Equipos sin el respectivo Certificado de Homologación (...) se basa en que TELEVISIÓN SATELITAL, se ha ahorrado Montos considerables (\$ 12 000,00 Dólares aproximadamente ¡¡¡ Más de 40 000,00 MIL SOLES!!!) al no adquirir legalmente los receptores, al no realizar absolutamente ningún trámite de desaduanaje, nacionalización, pagar impuestos por las facturas, como nosotros si realizamos (...)".

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 6 de 24
	INFORME	Tagilla . Lagilla 0 de 24

Posición de TELEVISIÓN SATELITAL: Contestación de la demanda

TELEVISIÓN SATELITAL ha manifestado lo siguiente:

- Respecto de los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de derechos de autor:
 - a. TELEVISIÓN SATELITAL no ha infringido las normas sobre Derechos de Autor, toda vez que ésta cuenta con las autorizaciones o licencias que la autorizan a emitir las señales de los canales MGM, CASA CLUB, DISCOVERY KIDS, y DISNEY CHANNEL.
 - b. En relación con la transmisión de dichos canales señaló lo siguiente:
 - MGM y CASA CLUB: TELEVISIÓN SATELITAL mantiene un contrato suscrito entre ésta y MGM Networks Latin America LLC., vigente desde el 1 de mayo de 2005 hasta el 30 de abril de 2007 por ambas señales.
 - **DISCOVERY KIDS:** TELEVISIÓN SATELITAL mantiene un contrato suscrito entre ésta y Discovery Latin America LLC., vigente desde el 1 de mayo de 2005 hasta el 31 de abril de 2007, por la señal de DISCOVERY KIDS y otras.
 - **DISNEY CHANNEL:** TELEVISIÓN SATELITAL mantiene un contrato suscrito entre ésta y HBO Ole Distribution LLC., vigente desde el 1 de julio de 2005 hasta el 30 de junio de 2006, por la señal de DISNEY CHANNEL y otras.
 - c. TELEVISIÓN SATELITAL no transmite las señales de los canales NICKELODEON y JETIX.
- 2. Respecto de los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas relativas a la homologación de equipos:
 - a. TELEVISIÓN SATELITAL no ha infringido la Ley de Telecomunicaciones ya que cuenta con los decodificadores necesarios para transmitir las señales de los canales MGM, CASA CLUB, DISCOVERY KIDS, y DISNEY CHANNEL, de acuerdo a lo estipulado en los respectivos contratos con los titulares de las señales¹⁴.

14 De acuerdo a lo señalado por TELEVISIÓN SATELITAL, los equipos a ser utilizados para la recepción y transmisión de las señales serían los siguientes:

Señales TELEVISIÓN SATELITAL	Equipos
Discovery Kids	Scientific Atlanta PowerVu Headend Satellite Reciever
MGM	Scientific Atlanta PowerVu D9834
Casa Club	Scientific Atlanta PowerVu D9834

TELEVISIÓN SATELITAL no señaló cual sería el equipo a ser utilizado para la recepción y transmisión de las señales de Disney Channel, limitándose a señalar que a la fecha de la inspección, estos se encontraban con desperfectos técnicos.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 7 de 24
	INFORME	i agilia . i agilia / ue 24

VI. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CUERPO COLEGIADO

Inspecciones realizadas

Mediante Resolución Nº 003-2005-CCO/OSIPTEL, el Cuerpo Colegiado admitió la demanda de CABLE VISIÓN contra TELEVISIÓN SATELITAL y encargó a la Secretaría Técnica que realice las inspecciones solicitadas por CABLE VISIÓN, sin notificación previa a la demandada.

Con fecha 27 de julio de 2005, se emitió el Informe N° 005-2005/ST, "Inspecciones realizadas en el Expediente N° 009-2005-CCO-ST/OSIPTEL, seguido por Cable Visión S.R.Ltda. contra Televisión Satelital E.I.R.L.". Dichas acciones de supervisión se realizaron con fecha 22 de julio de 2005.

Información solicitada a INDECOPI

1. Mediante Oficio Nº 333-ST/2005 de fecha 15 de setiembre de 2005, la Secretaría Técnica solicitó a la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando dicha entidad en materia de leal competencia para la generalidad de los mercados y agentes económicos con ocasión de los hechos materia de la presente controversia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70° del Reglamento de Controversias.

A la fecha, dicho oficio no ha sido respondido por el INDECOPI.

2. Mediante Oficio Nº 334-ST/2005 de fecha 15 de setiembre de 2005, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, informe sobre las posibles infracciones a los derechos de autor denunciadas en la presente controversia.

A la fecha, dicho oficio no ha sido respondido por el INDECOPI.

<u>Información solicitada al MTC</u>

1. Mediante Oficio Nº 385-ST/2005 de fecha 21 de octubre de 2005, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones del MTC, informe sobre las posibles infracciones a las normas de telecomunicaciones y homologación de equipos denunciadas en la presente controversia.

A la fecha, dicho oficio no ha sido respondido por el MTC.

Información solicitada a las partes

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST
	INFORME	Página : Página 8 de 24

Mediante Oficio № 335-ST/2005 de fecha 15 de setiembre de 2005, la Secretaría Técnica solicitó a TELEVISIÓN SATELITAL remita copia legible del contrato celebrado con HBO Ole Distribution L.L.C. para la difusión de DISNEY CHANNEL

Mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2005, TELEVISIÓN SATELITAL remitió una carta remitida por HBO Latin America Group, en la cual constaba que TELEVISIÓN SATELITAL se encontraba autorizada a difundir la señal de DISNEY CHANNEL, entre otros.

VII. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

1. Conducta denunciada

En su demanda, CABLE VISIÓN ha manifestado que TELEVISIÓN SATELITAL habría cometido actos de competencia desleal consistentes en la recepción y transmisión de 6 señales de canales de televisión por cable (DISCOVERY KIDS, NICKELODEON, JETIX, DISNEY CHANNEL, MGM y CASA CLUB), sin contar con las autorizaciones correspondientes y obteniendo con ello una ventaja competitiva significativa.

Asimismo, CABLE VISIÓN ha indicado que TELEVISIÓN SATELITAL también habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, por obtener las señales antes mencionadas con equipos que no han sido homologados por el MTC, infringiendo la Ley de Telecomunicaciones.

En atención a lo demandado por CABLE VISIÓN y a la Resolución N° 003-2005-CCO/OSIPTEL que admitió la demanda, la Secretaría Técnica considera que el objeto de la presente controversia es determinar:

- (i) Si TELEVISIÓN SATELITAL habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, mediante la difusión de señales de canales de cable vulnerando las normas sobre derechos de autor al no contar con las autorizaciones o licencias para ello y obteniendo una ventaja competitiva significativa respecto de sus competidores.
- (ii) Si TELEVISIÓN SATELITAL habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, mediante la utilización de equipos no homologados para la transmisión de canales de cable a sus abonados, vulnerando la Ley de Telecomunicaciones, y obteniendo una ventaja competitiva significativa respecto de sus competidores.

2. Los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas

2.1 La definición de la práctica



DOCUMENTO

INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 9 de 24

Ley de Represión de la Competencia Desleal en su artículo 17° considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes, debiendo tal ventaja ser significativa 15.

Al respecto, corresponde indicar que tal como lo ha señalado la doctrina, para que la violación de normas por parte de un competidor pueda ser calificada de desleal, es necesario que dicha violación genere al infractor una ventaja competitiva en relación con los demás competidores que concurran en el mercado cumpliendo con la norma vulnerada, reflejada en la disminución de los costos de producción o distribución del infractor. Así, la referida ventaja tiene que ser significativa, debiendo el infractor obtener un diferencial de competitividad determinante frente a sus competidores en la lucha por la clientela¹⁶.

En esta misma línea de razonamiento, los Lineamientos han previsto que para esta figura OSIPTEL deberá considerar solamente la infracción de normas legales de carácter imperativo, es decir, aquellas que establecen deberes al administrado, salvo que exista evidencia de que la infracción de las normas declarativas, que reconocen derechos, pueda ser aprovechada para incurrir en prácticas desleales que no se encuentren reguladas por otras disposiciones de la Ley.

Así, para determinar si se ha producido la infracción de una norma, OSIPTEL constatará la infracción directamente, cuando le corresponda controlar su cumplimiento, de lo contrario solicitará la opinión no vinculante del organismo encargado de vigilar el cumplimiento de la norma que corresponda, sin que dicha opinión sea requisito de admisibilidad de las demandas.

Por su parte, en lo referido a la ventaja ilícita "significativa", OSIPTEL considera que la misma debe determinarse evaluando los beneficios que reporta al infractor el incumplimiento de la norma, lo cual debería determinarse en términos de la disminución en sus costos o su acceso privilegiado al mercado debido a la infracción de la norma.

Dado que los hechos materia de la demanda interpuesta por CABLE VISIÓN, versan sobre actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas configurados por la presunta transmisión de señales de canales de televisión por cable sin las licencias correspondientes, y la utilización de equipos no homologados, se procederá a analizar si dicha actuación implica la infracción a las normas de

_

KRESALJA, Baldo. "Comentarios al Decreto Ley Nº 26122 sobre Represión de la Competencia Desleal". En: Derecho, Revista editada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, N° 47, 1993, página 59.

¹⁵ LEY SOBRE REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL, Artículo 17°.- Se considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja deberá ser significativa.

¹⁶ Según la opinión de KRESALJA, "(...) no toda violación de normas por parte del competidor puede ser calificada de desleal; en primer término, la violación ha de reportar una "ventaja competitiva" en relación con los restantes operadores en el mercado que cumplan con la norma violada -representada en una disminución en los costos de producción o distribución de los productos o servicios de que se trate-, o también el acceso privilegiado a un determinado mercado. En segundo lugar, la ventaja mencionada ha de ser "significativa", tal como dice textualmente la ley, pues sólo de esa manera el infractor obtendrá un diferencial de competitividad determinante frente a sus competidores en la lucha por la clientela. Y, finalmente, el infractor tiene que valerse, es decir, hacer efectiva en el mercado esa ventaja competitiva, más allá de si ello le produce o no una "ganancia" (aunque algunos dicen que "siempre" la obtiene)."

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 006-2005-ST
	INFORME	Página : Página 10 de 24

derechos de autor que son normas de carácter imperativo.

La existencia de infracciones a normas de carácter imperativo

2.2.1 La protección de las normas sobre derechos de autor a las emisiones y al contenido de las emisiones

El artículo 37° de la Ley sobre el Derecho de Autor, Decreto Legislativo Nº 822, establece que es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor¹⁷.

De acuerdo con el artículo 183º de dicha ley, la vulneración de cualquiera de las disposiciones establecidas en la misma se configura como una infracción a la legislación que protege los derechos de autor¹⁸.

Tal como fue señalado por la misma Oficina de Derechos de Autor previamente en la controversia tramitada en el Expediente N° 002-2003¹⁹, en la emisión de señales por cable es importante tener presente los siguientes derechos: (a) el derecho del organismo de radiodifusión a sus emisiones; y, (b) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales a la comunicación pública de sus obras o producciones.

De lo anterior, se concluye claramente que las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas para difundir las señales vulneran (i) el derecho de los titulares de la emisión, transmisión, y reproducción de las señales; y (ii) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en ellas, así como de quienes hubieren adquirido los derechos sobre tales obras o producciones; constituyendo tales vulneraciones infracciones a las normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor²⁰.

¹⁷ LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. Artículo 37º.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

¹⁸LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. Artículo 183º.- Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

¹⁹Ver sección antecedentes del presente informe.

Esta conclusión coincide con lo señalado por la Oficina de Derechos de Autor con ocasión de la tramitación del Expediente Nº 002-2003. Así, en atención a dicho requerimiento de información, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI informó lo siguiente:

[&]quot;1. La retransmisión de señales de radiodifusión realizadas sin la autorización previa y por escrito del organismo de radiodifusión titular de dichas señales, constituye una infracción a la legislación de derechos de autor.

^{2.} La comunicación pública de obras o producciones audiovisuales, a través de la retransmisión de las señales de radiodifusión, en la que no se ha acreditado de manera suficiente la autorización previa y por escrito de los titulares de las obras o producciones audiovisuales, constituirá una infracción a la legislación de derechos de autor.'

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 11 de 24
	INFORME	Tagilla . Lagilla TT ue 24

A continuación, se analizará la posible existencia de infracciones a los derechos de autor por parte de TELEVISIÓN SATELITAL a fin de verificar la existencia de los actos de competencia desleal denunciados.

2.2.1.1. Los hechos acreditados en el expediente

CABLE VISIÓN señaló en su demanda que las señales que transmitía TELEVISIÓN SATELITAL sin contar con la autorización correspondiente serían DISCOVERY KIDS, NICKELODEON, JETIX, DISNEY CHANNEL, MGM y CASA CLUB.

A efectos de acreditar tales hechos el 22 de julio de 2005 la Secretaría Técnica – a pedido del Cuerpo Colegiado-, realizó las siguientes acciones de supervisión:

- (i) en el local de un abonado de TELEVISIÓN SATELITAL
- (ii) en la cabecera de TELEVISIÓN SATELITAL
- (i) Acción de supervisión en local de abonado (09:30 horas)

En la primera acción de supervisión, se verificó que a través del televisor ubicado en el local de un abonado de TELEVISIÓN SATELITAL se difundían las señales de cuatro (4) canales materia de denuncia²¹.

(ii) Acción de supervisión en la cabecera de TELEVISIÓN SATELITAL (12:00 horas)

En la segunda acción de supervisión se verificó la difusión de cuatro (4) de los canales materia de denuncia²². Esta acción de supervisión se realizó con la presencia del administrador de la referida empresa²³.

²¹ Los canales encontrados en esta acción de supervisión y que fueron materia de la demanda son los siguientes:

Número de Canal	Señal de Programación
11	Discovery Kids
13	MGM
14	Disney Channel
28	Casa Club

²² Los canales encontrados en esta acción de supervisión y que fueron materia de la demanda son los siguientes:

Número de Canal	Señal de Programación
11	Discovery Kids
13	MGM
14	Disney Channel
28	Casa Club

²³ El señor Yuffre Ramos Ortega con D.N.I. Nº 21287288 se identificó como el administrador de IMAGEN SATELITAL.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	Nº 006-2005-ST Página : Página 12 de 24
	INFORME	ragilia . ragilia 12 de 24

Adicionalmente, el administrador de la empresa indicó que, contrariamente a lo señalado por CABLE VISIÓN, TELEVISIÓN SATELITAL contaba con las autorizaciones correspondientes para difundir tales señales. Asimismo, indicó que TELEVISIÓN SATELITAL nunca difundió las señales de JETIX y NICKELODEON, sustentando dicha afirmación con la presentación de 4 ejemplares de la revista de programación de TELEVISIÓN SATELITAL²⁴.

Conforme a lo descrito anteriormente, de las acciones de supervisión realizadas por la Secretaría Técnica el 22 de julio de 2005, se estima que habría quedado acreditado que TELEVISIÓN SATELITAL transmitía cuatro (4) señales de las seis (6) señales mencionadas en la demanda las cuales serian: DISCOVERY KIDS, DISNEY CHANNEL, MGM, y CASA CLUB.

Por lo tanto y como resultado de las acciones de supervisión realizadas el 22 de julio de 2005, puede señalarse que habría quedado acreditado que TELEVISIÓN SATELITAL efectuó la recepción y transmisión de las señales mencionadas en el párrafo anterior las cuales son materia de la demanda presentada por CABLEVISIÓN.

2.2.1.2. Las infracciones a las normas sobre derecho de autor presuntamente cometidas por TELEVISIÓN SATELITAL

De acuerdo a los resultados obtenidos en las acciones de supervisión, se analizará si TELEVISIÓN SATELITAL cumplió con acreditar que contaba con las licencias o autorizaciones respectivas para emitir las siguientes señales de los canales de cable:

- DISCOVERY KIDS
- DISNEY CHANNEL
- MGM
- CASA CLUB

DISCOVERY KIDS

TELEVISIÓN SATELITAL ha señalado que cuenta con la licencia correspondiente que la autorizan a transmitir la señal de DISCOVERY KIDS, en virtud de un contrato suscrito con Discovery Latin America, LLC., adjunto a su escrito de contestación de la demanda.

De la revisión de dicho contrato se aprecia que TELEVISIÓN SATELITAL se encontraba autorizada para retransmitir la señal de DISCOVERY KIDS por el periodo comprendido desde el 1 de mayo de 2005 hasta el 30 de abril de 2007 en la ciudad de la Oroya²⁵.

²⁴ Dichos ejemplares corresponden a los meses de abril y julio de 2004 y, enero y febrero de 2005.

²⁵ De acuerdo con lo estipulado en el referido contrato el territorio donde se autoriza retransmitir dichos canales comprende diversas ciudades entre las que se encuentra la ciudad de la Oroya.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST
	INFORME	Página : Página 13 de 24

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que CABLE VISIÓN sostuvo en su demanda que TELEVISIÓN SATELITAL habría transmitido la señal de DISCOVERY KIDS sin contar con la respectiva autorización durante todo el año 2004.

Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha verificado que no existen indicios o elementos suficientes que acrediten fehacientemente las afirmaciones vertidas por CABLE VISIÓN con relación a la transmisión de esta señal, por lo que los argumentos de dicha empresa deben ser desestimados.

Por lo tanto, a la fecha de la inspección, TELEVISIÓN SATELITAL se encontraba autorizada para retransmitir a sus abonados las señales de la programación de DISCOVERY KIDS.

DISNEY CHANNEL

Con relación a la señal de DISNEY CHANNEL, TELEVISIÓN SATELITAL indicó que contaba con las autorizaciones y licencias correspondientes para la transmisión de dicho canal de acuerdo con el contrato suscrito con HBO Olé Distribution L.L.C.

Al respecto, TELEVISIÓN SATELITAL presentó un contrato mediante el cual se autorizaría a TELEVISIÓN SATELITAL a retransmitir la señal de DISNEY CHANNEL en la ciudad de la Oroya por el periodo comprendido desde el 1 de julio de 2005 hasta el 30 de junio de 2006.

De la revisión del referido contrato se evidenció que éste no se encontraba debidamente suscrito (o firmado) por HBO Olé Distribution L.L.C. En tal sentido, en respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Técnica, TELEVISIÓN SATELITAL -mediante escrito del 26 de setiembre de 2005- presentó una carta de HBO Latin America Group de fecha 23 de setiembre de 2005, por medio de la cual se comunica lo siguiente:

"(...) al momento de emitir esta comunicación, Televisión Satelital E.I.R.L., mantiene relaciones comerciales con al menos una empresa relacionada con HBO Latin America Group por lo que se encuentra autorizado a transmitir las siguientes señales de televisión por cable:

Canal	Localidad
()	()
The Disney Channel	Junín, el Perú
()"	

De lo anterior se deduce que al 26 de setiembre de 2005 existía un contrato vigente que habilitaba a TELEVISIÓN SATELITAL a transmitir la señal de DISNEY CHANNEL a sus abonados en la ciudad de la Oroya, Departamento de Junín, de acuerdo con lo indicado por la propia HBO Latin America Group.

En cuanto a la transmisión de esta señal CABLE VISIÓN sostuvo que se comunicó con el señor Luis Fonseca (Gerente de Ventas para Latinoamérica de HBO Latin America Group) el cual le habría manifestado que TELEVISIÓN SATELITAL no tenía autorización

SOSIPTEL	

DOCUMENTO

INFORME

Nº 006-2005-ST

Página: Página 14 de 24

para transmitir la señal de DISNEY CHANNEL. Adicionalmente, CABLE VISIÓN sostuvo que si bien la denunciada dejó de transmitir la referida señal dicha empresa no dejó de distribuir los volantes que anunciaban la emisión de DISNEY CHANNEL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 196º del Código Procesal Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos²⁶. En ese sentido, los medios probatorios presentados deberán ser suficientes e idóneos, es decir, deberán acreditar los hechos alegados.

Sin embargo, en el presente caso se ha verificado que CABLE VISIÓN no presentó pruebas que respaldaran la veracidad de sus afirmaciones, como por ejemplo la copia de los volantes indicados, por lo que corresponde desestimar tales argumentos al no existir indicios o elementos suficientes que acrediten dichos hechos.

En consecuencia, a la fecha de la inspección, 22 de julio de 2005, TELEVISIÓN SATELITAL se encontraba autorizada para retransmitir a sus abonados la programación de la señal de DISNEY CHANNEL.

MGM y CASA CLUB

TELEVISIÓN SATELITAL ha señalado que cuenta con la licencia correspondiente que la autorizan a transmitir las señales de MGM y CASA CLUB, en virtud de un contrato suscrito con MGM Networks Latin America, LLC., adjunto a su escrito de contestación de la demanda.

De la revisión de dicho contrato se aprecia que TELEVISIÓN SATELITAL se encontraba autorizada para retransmitir las señales de MGM y CASA CLUB por el periodo comprendido desde el 1 de mayo de 2005 hasta el 30 de abril de 2007.

En este caso, CABLE VISIÓN señaló que MGM Latinoamérica habría reconocido que TELEVISIÓN SATELITAL robó la señal del canal MGM, conforme a lo comunicado por la representante de MGM Latinoamérica a CABLE VISIÓN, mediante un correo electrónico, el mismo que es presentado por la demandante.

De la revisión del referido correo electrónico de fecha 1 de junio de 2005 se aprecia que se trata de una conversación sobre un presunto robo de señal por parte de TELEVISÓN SATELITAL; al respecto, esta Secretaría Técnica estima que la referida comunicación no resulta un medio probatorio idóneo y suficiente para comprobar las afirmaciones de CABLE VISIÓN, toda vez que del mismo no se puede concluir fehacientemente cuál fue el periodo exacto de la presunta transmisión ilícita de la señal de MGM; ello, más aún cuando a la fecha de la inspección la denunciada presentó un contrato debidamente suscrito con la titular del referido canal en el cual se aprecia que desde el 1 de mayo de 2005 se encuentra autorizada para la transmisión de MGM. En este sentido, se desestiman los argumentos de CABLE VISIÓN a este respecto.

²⁶ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 15 de 24
	INFORME	i agilia . Lagilia 13 de 24

Por lo tanto, a la fecha de la inspección, TELEVISIÓN SATELITAL se encontraba autorizada para retransmitir a sus abonados las señales de la programación de MGM y CASA CLUB.

2.2.1.3. Conclusión

De acuerdo con lo antes señalado, habría quedado demostrado que TELEVISIÓN SATELITAL retransmitió a sus abonados la señales de la programación de **DISCOVERY KIDS, DISNEY CHANNEL, MGM y CASA CLUB** contando con las autorizaciones respectivas de los titulares de las emisiones.

En consecuencia, TELEVISIÓN SATELITAL no habría incumplido con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, por lo que no correspondería continuar con el análisis a fin de determinar si se habría cometido un acto de competencia desleal.

2.2.2 La protección de la Ley de Telecomunicaciones en relación con la utilización de equipos no homologados

La Ley de Telecomunicaciones - Decreto Supremo N $^\circ$ 013-93-TCC- en el numeral 1 del artículo 88 $^\circ$ establece que constituye una falta grave la instalación de equipos o terminales no homologados por el MTC 27 .

El numeral 11 del artículo 75º de la Ley de Telecomunicaciones establece que son funciones del MTC definir y aprobar las especificaciones técnicas para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones²⁸.

Conforme a la información que figura en la página web institucional del MTC sobre la homologación de equipos, se entiende que la homologación es el procedimiento que consiste en la verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red de telecomunicaciones de acuerdo a las normas técnicas internacionales y normas técnicas nacionales aprobadas por el MTC, siendo que uno de los objetivos de la homologación es proteger los servicios de telecomunicaciones autorizados o concesionados, garantizando la utilización apropiada del espectro radioeléctrico, para impedir las interferencias²⁹.

27 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, Artículo 88.- Constituyen infracciones graves: 1. La instalación de terminales o equipos que no disponen del correspondiente certificado de homologación. (...)

_

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, Artículo 75.- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones las siguientes: 11. Definir y aprobar las especificaciones técnicas pala la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y expedir las correspondientes certificados de homologación. Para efectuar las mediciones y pruebas necesarias podrá delegar facultades a entidades y laboratorios especializados.

²⁹ www.mtc.gob.pe

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 16 de 24
E O JII I E E	INFORME	i agilia . Lagilia 10 de 24

De acuerdo con lo anterior, se concluye claramente que las empresas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones -como es el caso del servicio de distribución de radiodifusión por cable- que utilicen equipos no homologados para la recepción de señales y transmisión de señales a sus usuarios, vulneran lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones.

Antes de realizar el análisis de la posible existencia de infracciones a la Ley de Telecomunicaciones por parte de TELEVISIÓN SATELITAL a fin de verificar la existencia de los actos de competencia desleal denunciados, corresponde efectuar algunas precisiones respecto de la naturaleza y uso de los equipos DIRECT TO HOME (DTH) comúnmente conocidos como DIRECT TV y/o SKY.

Los equipos DIRECT TO HOME (DTH)

El sistema de DTH permite la transmisión de señales de televisión a los hogares de los usuarios directamente desde un satélite. Así, este sistema opera con pequeñas antenas semiparabólicas con diámetros de 45 y 90 centímetros aproximadamente, teniendo la capacidad para transmitir más de 150 canales en la generalidad de los casos³⁰.

Estos equipos tienen la capacidad de poder captar señales internacionales cuya programación es gratuita o pagada; sin embargo, el uso de estos equipos y la programación que transmiten se encuentra "configurada" (o codificada) y sólo estaría disponible bajo una suscripción pagada, como sucede en el caso de los sistemas de Sky o Direct TV. Es decir, para tener acceso a estos sistemas se debe realizar la contratación con alguna de estas dos empresas³¹.

Así, los servicios de DTH, como el de Sky y el de Direct TV, tienen sus propios sistemas y receptores satelitales, es en este sentido que dichas empresas envían al usuario un número de serie único para que su receptor de satélite se pueda comunicar con la señal del mismo.

De acuerdo con la experiencia mexicana y canadiense, se ha evidenciado la existencia de tres mercados de adquisición o venta de los equipos DTH: (i) un mercado legal, donde se adquiere uno de estos equipos para ser utilizado con la prestación del servicio del DTH autorizado (por ejemplo Sky o Direct TV); (ii) un mercado gris, cuando dichos equipos que habrían sido fabricados para operar en determinados mercados donde se presta el servicio autorizado de DTH (por ejemplo en los mercados en los cuales Sky o Direct TV se encuentran habilitados para operar) son extraídos de tales mercados y llevados a zonas donde no se encontraría operando el proveedor del servicio satelital de DTH; y, (iii)

³⁰ JASA SILVEIRA, Graciela y FRÍAS ARMENTA, Martha. "El mercado gris de televisión por Satélite". <u>En:</u> AMEC, Revista Mexicana de Estudios Canadienses. Nueva Epoca, México, N° 8, 2004, página 4. Disponible en: http://revista.amec.com.mx/num 8 2004/Jasa Graciela Frias Martha.htm

³¹ Op. Cit. página 4.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 17 de 24
E O JII I L L	INFORME	Tagilla . Lagilla 17 06 24

un mercado negro, donde los equipos de DTH son creados, alterados o modificados³² para decodificar las señales internacionales y así venderlos a los usuarios.³³

De acuerdo con lo anterior, en los dos últimos casos se desnaturaliza el uso para el cual fue creado el equipo de DTH porque se facilita al usuario ver la programación sin pagar la suscripción mensual al proveedor de DTH y a los titulares de las señales internacionales.

2.2.3 Los hechos acreditados en el expediente

CABLE VISIÓN ha señalado que las señales materia de denuncia eran transmitidas por TELEVISIÓN SATELITAL mediante equipos no homologados por el MTC, como los equipos de DIRECT TV o SKY.

A efectos de acreditar tales hechos, en la misma acción de supervisión del 22 de julio de 22 en la que se verificó la difusión de las señales **DISCOVERY KIDS, DISNEY CHANNEL, MGM y CASA CLUB**, se realizaron las diligencias necesarias para verificar la utilización de equipos DTH, conocidos como DIRECT TV.

De acuerdo con lo manifestado por el propio administrador de TELEVISIÓN SATELITAL al momento de la inspección, dicha empresa utilizaba equipos DIRECT TV para captar las señales de los canales **DISCOVERY KIDS**, **DISNEY CHANNEL**, **MGM y CASA CLUB**.

En efecto, de acuerdo con lo descrito en el Informe de la Inspección realizada el 22 de julio de 2005, se verificó que TELEVISIÓN SATELITAL utilizaba equipos DIRECT TV para la recepción y difusión de las referidas señales conforme al detalle siguiente:

Cuadro 1

Canal	Descripción del equipo	Información adicional
Canal 11	Scientific Atlanta, Power Vu Headend	El equipo tenía adherida en la parte
(Discovery Kids)	Satellite Receiver	delantera una etiqueta color verde con
		la indicación "Discov. Kids, 11, Direct
		TV".
Canal 13 (MGM)	Direct TV RCA Satellite Receiver 3R04	El equipo tenía adherida en la parte
	E182045	delantera una etiqueta color verde con
		la indicación "13, MGM, Direct TV".
		Asimismo, este equipo tenía una tarjeta
		con el siguiente texto: "28, #2, 711,
		0306".
Canal 14	Direct TV Thomson Multimedia LTDA	El equipo tenía adherida en la parte
(Disney	Model DXD436R3 Serie E313E205H	delantera una etiqueta color verde con
Channel)		la indicación "DNY 312".
Canal 28 (Casa	Thomson Consumer Electronics, Inc.	En equipo tenía adherida en la parte
Club)		delantera una etiqueta color verde con
		la indicación "28, Casa Club, Direct TV".
		Asimismo, este equipo tenía una tarjeta
		con el siguiente texto: "28, #1, 0306".

_

³² En este caso, se habilitan decodificadores no autorizados y tarjetas de acceso para evadir la codificación de las señales internacionales.

³³ Op. Cit. páginas 5-8.

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST Página : Página 18 de 24
	INFORME	i agilia . Lagilia 10 de 24

Por tanto, de las acciones de supervisión realizadas habría quedado acreditado que TELEVISIÓN SATELITAL transmitía la señales (**DISCOVERY KIDS, DISNEY CHANNEL, MGM y CASA CLUB**), utilizando para ello equipos de DTH, comúnmente conocidos como DIRECT TV.

2.2.4. Las infracciones a la Ley de Telecomunicaciones

De acuerdo con los resultados obtenidos en las acciones de supervisión, se analizará si TELEVISIÓN SATELITAL utilizó equipos no homologados por el MTC para recibir las señales materia de denuncia.

TELEVISIÓN SATELITAL en su escrito de contestación de la demanda, señaló que contaba con los equipos autorizados para retransmitir las señales de **DISCOVERY KIDS**, **DISNEY CHANNEL**, **MGM y CASA CLUB**:

Cuadro 2

Señales TELEVISIÓN SATELITAL	Equipos	
Discovery Kids	Scientific Atlanta PowerVu	
-	Headend Satellite Reciever	
MGM	Scientific Atlanta PowerVu	
	D9834	
Casa Club	Scientific Atlanta PowerVu	
	D9834	

Cabe señalar que TELEVISIÓN SATELITAL no señaló cual sería el equipo a ser utilizado para la recepción y transmisión de las señales de DISNEY CHANNEL limitándose a señalar que a la fecha de la inspección, estos se encontraban con desperfectos técnicos.

De la información contenida en los cuadros 1 y 2, se desprende que los equipos utilizados por la demandada para la difusión de las señales de MGM y CASA CLUB no coinciden con lo declarado por la propia TELEVISIÓN SATELITAL en su escrito de contestación de la demanda.

Asimismo, cabe señalar que TELEVISIÓN SATELITAL no habría presentado los documentos o certificados que acrediten si efectivamente los equipos utilizados para la recepción de las referidas señales materia de denuncia estarían homologados.

Adicionalmente, esta Secretaría Técnica, de la revisión de la Lista de equipos homologados publicada en la página web institucional del MTC, verificó que los equipos encontrados en la acción de supervisión no figuraban en dicha lista, por lo tanto no estarían homologados.

№ 0SIPT E L	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST
E O JII I L L	INFORME	Página : Página 19 de 24

De acuerdo con lo anterior, habría quedado acreditado que TELEVISIÓN SATELITAL se encontraba operando equipos no homologados - en este caso equipos DTH o DIRECT TV – infringiendo lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones.

2.2.5.La ventaja significativa

Corresponde ahora determinar si con el incumplimiento a las disposiciones a que se refieren los párrafos anteriores, es decir a la difusión de señales y de programas de televisión mediante la utilización de equipos no homologados, se habría obtenido una ventaja competitiva y si la misma es significativa.

Al respecto, esta Secretaría Técnica estima que entre los aspectos relevantes para determinar si ha existido una ventaja competitiva significativa obtenida por parte de la empresa infractora pueden ser considerados los montos dejados de pagar por no adquirir los equipos autorizados para la decodificación de las señales, entre los cuales tenemos: el costo de los equipos autorizados y adquiridos directamente de los proveedores, los costos incurridos en la importación de los equipos autorizados (como las declaraciones y registros de aduanas) y el internamiento de los equipos para su homologación.

En el presente caso, ha quedado acreditado que TELEVISIÓN SATELITAL ha utilizado equipos no homologados – en este caso DTH o DIRECT TV - para recibir las señales de DISCOVERY KIDS, DISNEY CHANNEL, MGM y CASA CLUB.

Con relación al no pago de los montos por los conceptos señalados anteriormente, esta Secretaría Técnica -conforme a la información y documentación analizada en la tramitación de la presente controversia - estima que se habría generado para TELEVISIÓN SATELITAL un "ahorro" cuando menos equivalente a US\$ 8 700,00³⁴ (ocho mil setecientos y 00/100 dólares americanos) por la utilización de equipos no homologados, en lugar de los cuatro (4) equipos necesarios para recibir las señales antes mencionadas.

Para tales efectos se ha considerado:

La información presentada por CABLE VISIÓN que obra en el Expediente.

Asumiendo estos valores, el monto que se pagaría para la utilización de un equipo receptor autorizado y homologado sería aproximadamente US\$ 2 190,00 por equipo

Por tanto, considerando que TELEVISIÓN SATELITAL ha obteniendo dicha ventaja por lo menos por 4 equipos, TELEVISIÓN SATELITAL habría tenido un "ahorro" de US\$ 8 700,00 en sus costos de programación.

³⁴ Sobre el particular, la Secretaría Técnica ha procedido ponderar la dimensión de la ventaja significativa obtenida por TELEVISIÓN SATELITAL, para determinar el monto mensual promedio que una empresa de cable similar a ésta debería pagar para poder utilizar los equipos autorizados y homologados, calculando la ventaja significativa en base los montos señalados en los contratos presentados por ambas partes.

⁽ii) La información presentada por TELEVISIÓN SATELITAL que obra en el Expediente

SOSIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST
	INFORME	Página : Página 20 de 24

En tal sentido, teniendo en consideración lo detallado precedentemente se puede considerar que TELEVISIÓN SATELITAL habría obtenido una ventaja competitiva significativa frente a sus demás competidores.

Respecto de la valoración de la ventaja significativa, CABLE VISIÓN solicitó en su escrito de fecha 13 de octubre de 2005 que se invoque la participación de Turner Broadcasting System L.A. considerando que dicha empresa poseía información relativa a los ingresos de demandada y a las tarifas cobradas a los usuarios; ello, a efectos de acreditar los costos reales en los que estaría incurriendo TELEVISIÓN SATELITAL en la prestación de su servicio.

Al respecto, cabe señalar que esta Secretaría Técnica no ha considerado necesario solicitar la participación de Turner Broadcasting System L.A. por cuanto la información que obra en el expediente ha resultado suficiente a efectos de determinar si la ventaja obtenida por la demandada fue significativa.

Por lo tanto, la Secretaría Técnica considera que habría quedado acreditado que TELEVISIÓN SATELITAL realizó actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, tipificados en el artículo 17º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Es importante hacer hincapié en que para que se configure un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas debe verificarse que el infractor obtenga una ventaja competitiva en relación con los demás competidores que concurran en el mercado cumpliendo con la norma vulnerada, reflejada en la disminución de los costos de producción o distribución del infractor. En efecto, lo que la norma de competencia pretende proteger en este caso es el correcto funcionamiento del mercado en el cual concurren competidores que cumplen con sus obligaciones legales, como en el caso, utilizar equipos homologados por el MTC para difundir señales de canales de cable y programas de televisión.

VIII. CONCLUSIONES

- Las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no utilicen equipos homologados para la recepción de las señales de canales de televisión por cable vulneran las normas establecidas en el Decreto Supremo 013-93-TCC, Ley de Telecomunicaciones.
- 2. De acuerdo a lo antes señalado, habría quedado acreditado que TELEVISIÓN SATELITAL ha transmitido las señales de los canales DISCOVERY KIDS, DISNEY CHANNEL, MGM y CASA CLUB utilizando equipos no homologados en el caso DTH o DIRECT TV-, por el MTC para la recepción de dichas señales.

En consecuencia, TELEVISIÓN SATELITAL habría incumplido con las disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, por lo que corresponde continuar con el análisis a fin de determinar si se habría cometido un acto de competencia desleal.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 006-2005-ST
	INFORME	Página : Página 21 de 24

- 3. Al respecto, cabe indicar que TELEVISIÓN SATELITAL al utilizar equipos no homologados por el MTC para la recepción de las señales mencionadas anteriormente, generó una ventaja competitiva ilícita significativa respecto de sus competidores.
- 4. En consecuencia, TELEVISIÓN SATELITAL habría cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, tipificados en el artículo 17º de la Ley sobre Represión de Competencia Desleal.